

**ESCUELA SINDICAL
UNIVERSIDAD DE CHILE**



**Término de la
relación laboral en
el sector público**

**José Francisco Castro C.
Abogado**

Término de la relación laboral en el sector público



Art. 146 E.A.

El funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales:

1. Aceptación de la renuncia
2. Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.
3. Declaración de vacancia.
4. Destitución.
5. Supresión del empleo.
6. Término del período legal por el cual se es designado, y
7. Fallecimiento

Término de la relación laboral en el sector público

“Los funcionarios públicos se encuentran amparados por el derecho a la función, que consiste en no poder ser alejado de sus empleos, sino en virtud de alguna de las causales legales de expiración de funciones que contempla el Estatuto Administrativo.

A su vez, para que dichas causales tengan eficacia, es menester que sean aplicadas por la autoridad competente, previo cumplimiento de las formalidades que procedan. Se requiere, además, que el decreto o resolución que materialice tales medidas sea tramitado por la Contraloría General y transcrito a la persona a quien afecta.”

(Dictamen 62.267/68).

Renuncia



La renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad que lo nombró la voluntad de hacer dejación de su cargo.

Deberá presentarse por escrito y no producirá efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, a menos que en la renuncia se indicare una fecha determinada y así lo disponga la autoridad.

Renuncia



“La renuncia a un cargo público constituye un acto administrativo complejo, pues requiere, por una parte, la manifestación de voluntad del empleado libremente expresada por escrito, y, por la otra, la aceptación de la autoridad por medio de un decreto o resolución de aceptación legalmente expedidos y tramitados.

Por esta razón, el artículo 146, letra a), considera como causal de cesación de funciones a la aceptación de la renuncia y no a su simple presentación.”

Dictámenes 75.821/76 y 14.911/99

Renuncia



La renuncia sólo podrá ser retenida por la autoridad cuando el funcionario se encontrare sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser alejado de la institución por aplicación de la medida disciplinaria de destitución.

En esta situación, la aceptación de la renuncia no podrá retenerse por un lapso superior a 30 días contados desde su presentación.

Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine.

Renuncia



“El inciso final del artículo 147 del Estatuto Administrativo no puede tener otro objeto que aplicar el respectivo castigo al empleado que ha cesado en sus funciones y hacer que esa medida disciplinaria surta todos los efectos que le son propios.

De este modo, una destitución aplicada en las condiciones descritas en el artículo 147, aunque no constituya causal de cese de funciones por haber mediado la aceptación de la renuncia, debe producir todos sus efectos, incluyendo la prohibición de desempeñarse en la Administración Pública hasta cinco años después de la fecha de expiración de funciones”.

Dictámenes 29.730/93 y 30-991/93

Renuncia



En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.

Si la renuncia no se presenta dentro de las 48 horas de requeridas, se declarará vacante el cargo.

Renuncia



“La renuncia presentada por un funcionario de la exclusiva confianza, una vez aceptada, surte sus efectos a contar de la notificación al interesado del decreto supremo o resolución que la aceptó.” Dictamen 71.881/77.

“La petición de renuncia que en estos casos provoca el alejamiento del empleado constituye el ejercicio de una facultad privativa de la autoridad que expresa la voluntad de removerlo de la plaza que desempeña, de manera que una vez presentada la renuncia o transcurrido el plazo para hacerlo, el decreto o resolución que la acepta puede fijar el día de cesación de funciones que estime conveniente, con la sola limitación de que sea posterior al día en que se le pidió la renuncia”. Dictamen 8.312/95.

Desistimiento de la Renuncia



“Es válido el desistimiento de una renuncia presentada a contar de una fecha determinada, si se formaliza antes de esa fecha y el interesado ha continuado en funciones.”

Dictámenes 28.171/90 y 6.967/95.

Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia



El funcionario que jubile, se pensione u obtenga una renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público, cesará en el desempeño de sus funciones a contar del día en que, según las normas pertinentes, deba empezar a recibir la pensión respectiva.

Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia

“Los derechos previsionales se determinan en relación al cargo efectivamente desempeñado a la época de la expiración de funciones.” Dictamen 23.208/95.

“Dentro del sistema previsional administrado por el INP, o antiguo sistema, el cese de funciones del funcionario que se encuentra en servicio se produce precisamente desde el día que se le notifica el hecho de encontrarse totalmente tramitada la resolución que le otorga la jubilación, ya que desde ese día entra a percibir la respectiva jubilación.”

Dictamen 22.574/92.

Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia



“En todo caso, quien hubiere continuado desempeñando efectivamente su empleo con posterioridad a la fecha de obtención de su pensión, con la aceptación de la autoridad administrativa, tiene derecho a mantener las remuneraciones percibidas, pues en caso contrario se produciría un enriquecimiento sin causa para la Administración.”

Dictamen 21.572/95

Declaración de vacancia

Art. 150 EA. La declaración de vacancia procederá por las siguientes causales:

- a) Salud irrecuperable o incompatible con el cargo.
- b) Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la Administración del Estado (del art. 12 EA).
- c) Calificación del funcionario en lista de Eliminación o Condicional.
- d) No presentación de la renuncia, según lo señalado en el art. 148 inciso final (cargos de exclusiva confianza).

Declaración de vacancia



“La jurisprudencia de la Contraloría General ha concluido de manera uniforme e invariable que el artículo 150 del Estatuto Administrativo contiene la enumeración taxativa de las causales de declaración de vacancia que autoriza la Ley Estatutaria.”

Dictamen 81.599/75.

Declaración de vacancia

“La autoridad competente para declarar la vacancia de un empleo es aquella a quien corresponde proveerlo. Conforme al artículo 14, inciso 2º, en los servicios de la Administración del Estado esa facultad corresponde a su jefatura superior.”

Dictamen 30.343/89.

“El funcionario que es calificado en definitiva en Lista 4 no puede permanecer en la Administración más allá del 1º del mes siguiente, contado desde la fecha en que su calificación quedó afinada, como lo dispone el artículo 50 del Estatuto.”

Dictamen 35.509/70.

Declaración de vacancia



El jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a 6 meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerará en este cómputo, las licencias otorgadas en el caso del funcionario que se accidentare en actos de servicio o se enfermase a consecuencia o con ocasión del desempeño de sus funciones, así como tampoco las otorgadas en el caso de la aplicación de las normas de protección a la maternidad establecidas en el Código del Trabajo.

Declaración de vacancia



Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la administración dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante este plazo de 6 meses, el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del empleador.

Declaración de vacancia

“Sólo las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud pueden declarar la irrecuperabilidad de la salud del empleado, aunque se trate de funcionarios afiliados a una AFP, y esta declaración surte efectos desde que es notificada al afectado.” Dictámenes 7.296/92 y 41.389/96.

“Una reiterada jurisprudencia, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 24.476, de 1972; 11.021, de 1987; 4.231 y 24.157, de 1992, ha concluido que la persona a la cual se ha declarado como de salud irrecuperable, no puede volver a desempeñarse en instituciones estatales.”

Dictamen 20.907/98.

Término del período legal por el cual se es designado



El término del período legal por el cual es nombrado el funcionario, o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de sus funciones.

Con todo, el empleado continuará ejerciéndolas, con los mismos derechos y prerrogativas, si fuere notificado, previamente y por escrito, de encontrarse en tramitación el decreto o resolución que renueva su nombramiento o contrato.

Término del período legal por el cual se es designado



“Acorde lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Estatutaria, los empleos a contrata durarán únicamente hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo que la prórroga se proponga con treinta días de anticipación a lo menos.”

“Por consiguiente, la autoridad administrativa no tiene obligación alguna de recontratar a quien dejó de ser funcionario a contrata.”

Dictamen 12.752/97.

Término del período legal por el cual se es designado

“El término de funciones que tiene lugar cuando a un funcionario no se le renueva la contrata, no puede interpretarse como vencimiento del período legal, ni como supresión del cargo, ni como renuncia no voluntaria, ya que las funciones expiran conjuntamente con el plazo de nombramiento, sin renuncia del funcionario y por el solo ministerio de la ley.”

Dictámenes 30.039/62 y 59.818/68.

Supresión del empleo



En los casos de supresión del empleo por procesos de reestructuración o fusión, los funcionarios de planta que cesaren en sus cargos, a consecuencia de no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de seis.

Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Supresión del empleo

“Las supresiones de cargos dispuestas por actos administrativos sólo pueden regir a contar de su total tramitación, esto es, una vez que el acto que las contiene haya sido cursado por la Contraloría General y notificado a los afectados.” Dictamen 29.276/87.

“En estos actos, la autoridad administrativa no puede dejar sin efecto los decretos o resoluciones que suprimieron cargos, ya que se trata de actos reglados, dictados por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, que escapa al principio de la revocación y que sólo puede ser invalidado en caso de demostrarse que en su dictación se incurrió en irregularidades que justifican su anulación.”
Dictámenes 23.449/96 y 38.608/96.

Fallecimiento



“No obstante que el fallecimiento de un empleado es un hecho que por sí solo constituye una causal legal de expiración de funciones – a contar del día de su ocurrencia-, es preciso que la autoridad administrativa dicte una resolución declarando esa circunstancia y la envíe a tramitarse a la Contraloría General de la República para su registro y toma de razón.”

Dictamen 5.523/69.

“La vacante del cargo se produce a contar del día siguiente al del deceso”.

Dictamen 24.843/90.

Prolongación indebida de funciones



El empleado que prolongare indebidamente sus funciones no podrá reincorporarse a la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir. En este caso, la autoridad correspondiente comunicará el hecho a la Contraloría.

No obstante, el empleado podrá continuar actuando, aun cuando sus funciones hubieren terminado legalmente, si se trata de un órgano o servicio que no puede paralizarse sin grave daño o perjuicio y no se presenta oportunamente la persona que debe reemplazarlo. Este empleado que prolonga justificadamente su desempeño, tiene todas las obligaciones, responsabilidades, derechos y deberes inherentes al cargo.

Prolongación indebida de funciones



La prolongación indebida de funciones tipificaba un delito en el Código Penal. La Ley N° 19.645, de 1999, que se tramitó paralelamente con la Ley de Probidad Administrativa, derogó los artículos 217 a 219 del CP, que establecían esa penalidad.

“No constituye prolongación indebida de funciones el desempeño que ha seguido prestando un funcionario que ya no se encontraba en funciones por haberse perfeccionado una causal de cesación de labores, si lo hizo con pleno conocimiento de la autoridad respectiva y sin que mediara objeción alguna de su parte a que el empleado continuara trabajando.”

Dictámenes 7.526/85; 16.026/96; 1.929/99).

Prolongación indebida de funciones



“La autorización legal para que el empleado continúe actuando válidamente, pese a haber cesado en funciones, no puede operar en unidades colectivas, puesto que en tal caso será reemplazado por la vía de la subrogación, que opera de pleno derecho, aun cuando el empleo se encuentre vacante.”

Dictámenes 63.336/64 y 57.776/67.

Término de la relación laboral en el sector público



FIN

Muchas gracias !!!!!